



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 24 de agosto del 2022, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 20 de agosto del 2022, entre los clubes RCD Mallorca SAD y Real Betis Balompié SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

RCD MALLORCA SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Clement Jean Camille Grenier**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Jaume Costa Jorda**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

2ª Amonestación a **D. Rodrigo Andres Battaglia**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Martin Valjent**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

1ª Amonestación a **D. Antonio Jose Raillo Arenas**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Pablo Carmine Maffeo Becerra**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Daniel Jose Rodriguez Vazquez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por la representación del REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA, S.A,D relativas a la amonestación recibida por su jugador D.DANIEL JOSE RODRIGUEZ VAZQUEZ en el referido partido, el Comité de Competición considera lo siguiente :

Primero. El Club compareciente funda su escrito de alegaciones en la existencia de “*error material manifiesto por parte del árbitro ...tanto en la inicial apreciación como en la posterior calificación y redacción de los hechos...*”.

De haber concurrido tal circunstancia, ello comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego y nos situaría en el supuesto previsto en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, que es invocado expresamente.

Pues bien, centrado el debate en este extremo procede, como cuestión preliminar, recordar que sobre el alcance de dicha previsión normativa existe un caudal de resoluciones de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol.

Así, en primer lugar, debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, punto 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo. - Esto es, pues, justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada, como es el caso, la adopción de un acuerdo que invalide una decisión arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única,





Resolución de Competición

exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto. - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el alegante debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado.

Quinto. - Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y , antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente.

Según consta en el acta arbitral, el jugador (14) D.DANIEL JOSE RODRIGUEZ VAZQUEZ fue amonestado en el minuto 65 por el siguiente motivo : “*Sujetar a impidiendo un ataque prometedor*”.

El representante del Club sostiene su pretensión de que se deje sin efecto la amonestación al jugador por cuanto “*la acción que para el colegiado motivó la amonestación a nuestro jugador no tuvo lugar*”, acción de la que ofrece una versión distinta, según la cual “*ni Dani Rodríguez sujetó al jugador rival ni*





Resolución de Competición

tampoco impidió con ello un ataque prometedor”.

El Comité de Competición ha examinado la prueba videográfica traída al procedimiento por el club interesado y concluye que las imágenes no contradicen la apreciación arbitral, en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que el arbitro refleja en el acta en relación con la conducta desarrollada por el Sr. Rodríguez Vázquez no resultan desvirtuados por las imágenes, que resultan compatibles con la versión descrita en aquella y que determinaron su decisión de amonestar al jugador.

No estamos, pues, en presencia de una prueba que acredite que “el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea” (vid., entre otras, resolución TAD 39 de 4 de febrero de 2022).

Es más, las imágenes confirman la descripción del colegiado que, como puede apreciarse, esta realizando un seguimiento de proximidad a la jugada, que finaliza con el derribo de un jugador contrario por la acción del jugador sancionado cuando avanzaba con el balón en terreno del adversario.

En conclusión, del examen de la prueba traída por el interesado al procedimiento se desprende que la acción en que participa el jugador sancionado resulta plenamente compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral, que no queda desvirtuada.

Por cuanto antecede, el Comité de Competición ACUERDA:

A. Desestimar las alegaciones formuladas por el REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA SAD y, en consecuencia,

B. Confirmar la amonestación recibida por D. DANIEL JOSE RODRIGUEZ VAZQUEZ ,con los efectos disciplinarios correspondientes

REAL BETIS BALOMPIÉ SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Roberto Gonzalez Bayon**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Juan Miguel Jimenez Lopez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. William Silva De Carvalho**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

1ª Amonestación a **D. Rui Tiago Dantas Da Silva**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1g)

1ª Amonestación a **D. Lorenzo Jesus Moron Garcia**, en virtud del artículo/s 118.1g del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

1ª Amonestación a **D. German Alejo Pezzella**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Nabil Fekir**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Guido Rodriguez**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

